



Expediente:	056670339066
Radicado:	RE-06321-2021
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/09/2021
Hora:	10:35:14
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N. SCQ-132-1272-2021 del 03 de septiembre de 2021, el interesado del asunto denuncia tala de bosque nativo en la vereda Sardinita del Municipio de San Carlos.

Que en visita al predio objeto de queja realizada el día 14 de septiembre de 2021, la cual genero el Informe Técnico con radicado IT-05695-2021 del 20 de septiembre de 2021, dentro del cual, se consignó la siguiente información:

"Observaciones:

En atención a la queja ambiental del asunto, se realizó visita de inspección ocular al predio con coordenadas N: 06°09'59.7" W: -74°57'36" y PK 6492001000002700035, ubicado en la vereda Sardinitas del municipio de San Carlos, donde se pudo apreciar un aprovechamiento de aproximadamente 0,4 hectáreas de bosque natural secundario en sucesión temprana e intermedia (rastrojo-alto y bajo), recuperando viejos potreros y vinculándolos nuevamente a la zona pastoril de la propiedad.

Con el aprovechamiento, realizado hace aproximadamente cinco meses, se aprovechó vegetación pionera en crecimiento, producto de regeneración natural, y



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



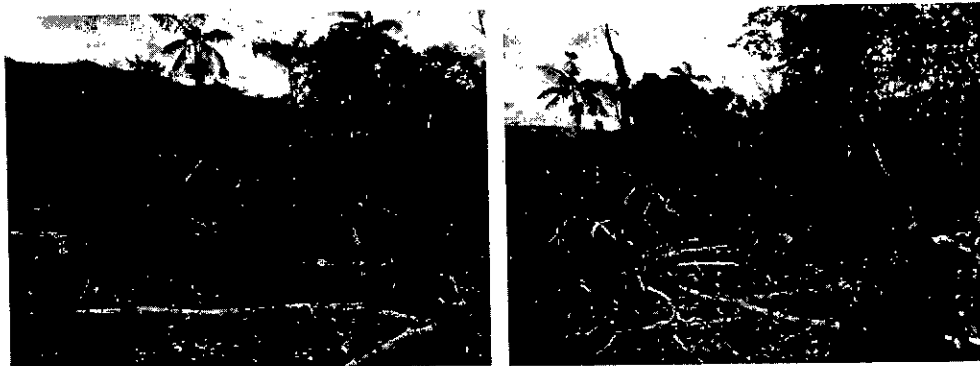
Cornare

con predominio de especies arbustivas y arbóreas pioneras de zanquemula, helecho, nigüito, sietecueros, coronillo, palmicho, carate, guamo y chingalé, entre otros. La vegetación erradicada no fue sometida a quema ni acopio, esta permanece en el sitio de caída para su descomposición natural. Dado que la acción se presentó sobre una vegetación en crecimiento y sin presencia de árboles de interés maderable, en el lugar no se evidencia aserrío para aprovechamiento comercial.

El señor Carlos Mario Vélez Ocampo, presunto responsable, informó haber adquirido el predio hace 6 años y haber realizado la rocería para recuperar un potrero que estaba abandonado desde años atrás, manifestando que no es su intención de continuar desarrollando esta actividad.

El predio tiene área aproximada de 12,67 hectáreas y su uso actual es pastoril y forestal. Según lo registrado en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el uso del predio no está restringido en el POMCAS ni en el SIRAP y su uso es "Agrosilvícola" en la zonificación forestal.

Registro fotográfico:



Estado actual del área donde se desarrolló la actividad

Conclusiones:

En el predio con PK 6492001000002700035 ubicado en la vereda Sardinitas del municipio de San Carlos se realizó aprovechamiento de aproximadamente 0,4 hectáreas de bosque nativo en crecimiento, regenerado naturalmente sobre un potrero abandonado varios años atrás.

El aprovechamiento forestal se presentó en un área con zonificación forestal Agrosilvícola, no compromete la disponibilidad esta cobertura vegetal en la propiedad y no generó impacto ambiental relevante en el recurso natural".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974, establece la siguiente causal de caducidad de las concesiones, entre otras: *“El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05695-2021 del 20 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en, la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un*

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación con el fin de evitar la continuación de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque nativo en crecimiento, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio con coordenadas N: 06°09'59.7" W: -74°57'36" y PK 6492001000002700035, ubicado en la vereda Sardinitas del municipio de San Carlos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1272-2021 del 03 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05695-2021 del 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al Señor **CARLOS MARIO VELEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.895, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de

cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **CARLOS MARIO VELEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.895, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de quemar los residuos vegetales dispersos en el área talada y en cambio realice la recolección y disposición adecuada de los residuos vegetales para su descomposición.
- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales que carezcan del respectivo permiso de aprovechamiento forestal
- Sembrar 40 árboles de la zona (cedro, aceite, abarco, chingalé, nogal, guayacán entre otras), en el área talada con su respectivo aislamiento para evitar que el ganado los afecte, los cuales servirán para sombrión del ganado y darán cumplimiento al uso establecido en la zonificación ambiental para este lugar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al Señor **CARLOS MARIO VELEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.895.

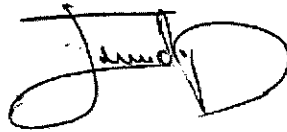
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas

Expediente: 05649039066

SCQ-132-1272-2021

Fecha: 21 de septiembre de 2021.

Proyectó: Abogada J. Arbeláez,

Dependencia: Regional Aguas

Técnico: J. Castro